



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 008 -2025-GRJ/GGR

Huancayo,

09 ENE. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La Resolución Gerencial General N° 170-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 22 de octubre de 2024, Memorando N° 3303-2024-GRJ/SG de fecha 21 de noviembre del 2024; Recurso de Apelación interpuesto por el señor Danny Jhonatan Esteban Quispe de fecha 13 de noviembre de 2024; Reporte N° 584-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de noviembre de 2024; Memorando N° 1308-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 25 de noviembre de 2024, Carta N° 400-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 04 de diciembre de 2024; Solicitud de adecuación del recurso administrativo de apelación a reconsideración; Reporte N° 1831-2024-GRJ/ORAF/ORAH de fecha 19 de diciembre de 2024; Informe N° 391-2024-GRJ-ORAJ de fecha 30 de diciembre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 111-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 25 de octubre de 2023, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín "Recomienda iniciar proceso administrativo disciplinario a don Danny Jhonatan Esteban Quispe en su condición de ex Director Regional de Salud Junín porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil literal d);

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 298-2023-GRJ-ORAF/ORH de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por la Sub Dirección de Recursos Humanos que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra servidor Danny Jhonatan Esteban Quispe en su condición de ex Director Regional de Salud Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 35-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 02 de octubre de 2024, el Sub Director de Recurso Humanos, señala estando a la prueba actuada el servidor público Danny Jhonatan Esteban Quispe, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, ha cometido la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones,



GERENCIA GENERAL
DOC. N° 8658839
EXP. N° 5871593



tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil por lo que recomienda la imposición de Destitución;

Que, mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 170-2024-GR-JUNIN/GGR** de fecha 22 de octubre de 2024, Gerente General Regional, resuelve imponer la sanción de Destitución don Danny Jhonatan Esteban Quispe en su condición de Director de la Dirección Regional del Salud del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los numerales 4.10 y 4.11 para cargo de Dirección General del MOF (apéndice 140) y los literales a,e,i,o,p,t y u del artículo 13 del ROF de la Dirección de Salud Junín(apéndice N° 139) ;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2024 el administrado interpone su recurso de **Apelación** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 170-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 22 de octubre de 2024 argumentando *“Que el caso que nos ocupa, los actos que son objeto de imputación tuvieron lugar en el contexto de la emergencia sanitaria declarada debido a la pandemia del COVID-19.dicha situación de emergencia sanitaria justifico la adopción de medidas inmediatas para implementar y poner en funcionamiento el Centro de aislamiento temporal y seguimiento -CATS, con objeto de aislar a los colaboradores diagnosticados con COVID-19 y, de esta manera, prevenir la propagación del virus y proteger la salud de la comunidad. Bajo estas circunstancias, mi actuación funcional estuvo dirigida a privilegiar el interés superior de salud pública, priorizado la salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud y la vida de los trabajadores y de la población en general conforme a los dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado en situaciones de emergencia sanitaria y a lo establecido en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil”;*

Que, con fecha 16 diciembre de 2024, el administrado Danny Jhonatan Quispe Esteban, señala que: *“Mediante Carta N° 400-2024-GRJ/ORAF/ORH se le solicito el Formato N° 01 del recurso de Apelación, sin embargo, indica por error se consignó como recurso de Apelación debiendo ser de Reconsideración, por lo cual de acuerdo al principio de informalismo consagrado en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, **solicito se tramite como recurso de Reconsideración el presentado**”;*

Que, mediante Informe N° 391-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que de la solicitud de adecuación de recurso administrativo presentado por el señor Dany Jhonatan





Quispe Esteban, se deberá encauzar de oficio para ser evaluado como Recurso de Reconsideración;

Que, de lo expuesto y conforme lo establecido en el artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, por lo que en aplicación del principio de informalismo contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la aludida Ley 27444, obstante haber denominado el recurrente a su escrito Recurso de Apelación, a efectos de no vulnerar sus derechos a la legítima defensa, a recurrir resoluciones y al debido procedimiento, se debe disponer su adecuación un Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS;

Que, por su parte, el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que *“El recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEVA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”*, (El resaltado es nuestro);

Que, el jurista Morón Urbina, respecto al recurso de Reconsideración, manifestó: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*; y según lo anteriormente señalado, el recurso de Reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo, lo modifique sustentado en la Nueva Prueba que el administrado presente, que debe referirse a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, sobre la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador *“No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”*;

Que, la Resolución recurrida que determinó la sanción al impugnante está debidamente motivada y según el ordenamiento jurídico; además de la lectura de la





misma se puede apreciar de los fundamentos, que existían elementos de convicción suficientes para concluir que el impugnante es responsable de la imputación que se le atribuye, asimismo el impugnante no ha presentado nueva prueba en su recurso re reconsideración conforme lo establece la Ley;

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde declarar Improcedente el recurso de Reconsideración ya que no adjunta nueva prueba según lo dispuesto en el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por D. S. 040-2014-PCM, TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057".

SE RESUELVE:

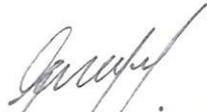
ARTÍCULO PRIMERO. - Adecuar y calificar el recurso de Apelación incoado por **Danny Jhonatan Esteban Quispe** el **13-11-2024**, como un recurso de Reconsideración, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, estando a la petición expresa del administrado.

ARTICULO SEGUNDO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado por el señor **Danny Jhonatan Esteban Quispe** contra la Resolución Gerencial General N° 170-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 22 de octubre de 2024, en consecuencia, ratificar la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, contra el recurrente, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **Danny Jhonatan Esteban Quispe**, para su conocimiento y fines que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, según literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYG. 09 ENE 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL